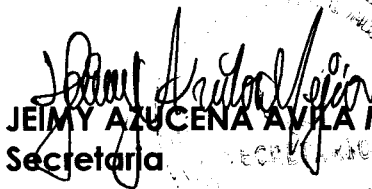




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez hoy 04 de mayo de 2022, el presente proceso ejecutivo con garantía real No. 2020-0008, vista la notificación por aviso al demandado. Se deja constancia que, en virtud de, vacancia judicial por Semana Santa, permiso concedido a la señora Juez los días 18, 19 y 20 de abril y que, el Despacho atraviesa etapa de empalme por ingreso en propiedad al cargo de secretaria del Juzgado, se realiza pase al Despacho en la fecha señalada.


JEIMY AZUCENA AYALA MEJIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Sácama, Casanare, 09 de mayo de 2022.

ASUNTO POR RESOLVER:

Esta judicatura profiere auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de las sumas de dinero derivadas de la obligación generada mediante los títulos base de ejecución, pagarés No. 015786100003646 y 015786100002953 con obligaciones No. 725015780099932 y 725015780087375 respectivamente.

ANTECEDENTES:

1.- Por medio de auto del 09 de noviembre de 2020, (fol.89), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo de los señores **MARTHA LUCIA LAGOS LAGOS Y ASBER RISCANEVO RINCON**, a favor del Banco Agrario De Colombia S.A., por las sumas de:

- **DIEZ Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$18.476.963)** por concepto del saldo a capital de la obligación 725015780099932 representado en pagare 015786100003646.
- **UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.903.643)** por valor correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación 725015780099932 representado en pagare 015786100003646 a la tasa DTF 5.5% efectiva



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

anual desde el día 15 de diciembre de 2018 hasta el día 15 de junio de 2019.

- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725015780099932 así;

DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.465.363) liquidados a la tasa más alta para cada periodo certificada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 16 de junio de 2019 y 20 de agosto de 2020, y desde el día 21 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$178.919)** por valor correspondiente a otros conceptos de la obligación 725015780099932 representado en pagare 015786100003646 suscrito y aceptado por los deudores **MARTHA LUCIA LAGOS LAGOS Y ASBER RISCANEVO RINCON**, valor diligenciado en el pagare y/o cualquier otro documento suscrito por los deudores, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.
- **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.800.377)** por concepto del saldo a capital de la obligación 725015780087375 representado en pagare 015786100002953.
- **QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$508.540)** por valor correspondiente a intereses de mora mensuales, de la obligación 725015780087375 representado en pagaré 015786100002953 a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12 de agosto de 2019 hasta el día 20 de agosto de 2020, y desde el día 21 de agosto hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (239.270)** correspondientes a otros conceptos de la obligación 725015780087375 contenida en el pagaré 015786100002953, suscrito y aceptado por los deudores **MARTHA LUCIA LAGOS LAGOS Y ASBER RISCANEVO RINCON**, valor diligenciado en el pagare y/o cualquier otro documento suscrito por los deudores, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

2.- Dicha providencia, fue notificada por aviso el 14 de marzo de 2022, dando cumplimiento a los artículos 292 del C.G.P. y normas concordantes como el decreto 806 de 2020.

3.- Dentro del término de traslado, el ejecutado no retiró el antedicho para su contradictorio, aunado a esto, no efectuaron el pago de la condena objeto de recaudo, tampoco contestaron la demanda ni propusieron excepciones, referido esto en los Art. 96 y ss del C.G.P, presumiendo ciertos los hechos contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES:

1.- El título ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

2.- La ejecución forzosa promovida por el demandante Banco Agrario De Colombia S.A. en contra de los señores **MARTHA LUCIA LAGOS LAGOS Y ASBER RISCANEVO RINCON**, reúne los requisitos previstos en los artículos 468 Núm. 3 y siguientes del Código General del Proceso, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial consta de un título base de ejecución, tal como se precisó en el auto que libró mandamiento de pago.

3.- De los medios de defensa del ejecutado: Al ejecutado le fue dada la oportunidad de: a) interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, b) proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, c) demás que la defensa pueda demostrar a favor del demandado. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular: "... **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

el acreedor no se allanó a recibirle, Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado fuera de texto)

4.- Costas y agencias en derecho: parámetros para liquidarlas

4.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 361 Del C.G. del P., las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

4.2 Según el mandato del numeral 4 del inciso 1 del artículo 366 ibídem del C.G.P., para la liquidación de las mismas, ha de estarse al rango que fija el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, el cual se aplicará con vista en los factores objetivos de determinación que deberá apreciar el juez

4.3 En virtud de lo anterior, se condenará en costas a la parte vencida la que deberá asumirlas en un 100%, así mismo las agencias en derecho que se decreten, dado que no hubo oposición ni gestión procesal gravosa para el ejecutante.

Así las cosas, no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a dictar Auto según lo ordenado el artículo 440 del precitado código – cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sácama – Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2020, en contra de los señores **MARTHA LUCIA LAGOS LAGOS Y ASBER RISCANEVO RINCON.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según el artículo 361 y ss. Del C.G. P, incluyendo las agencias en derecho el valor correspondiente a **(\$1.278.653.00)**

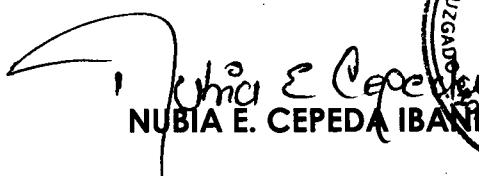
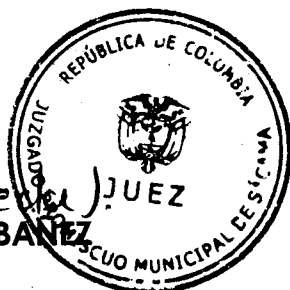


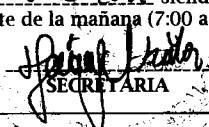
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

TERCERO: ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA E. CEPEDA IBANEZ


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SACAMA – CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado No. 08
hoy 10-08-2011 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.)

SECRETARIA